

NOTA INFORMATIVA SOBRE EL REAL DECRETO-LEY 24/2020, DE 26 DE JUNIO, DE MEDIDAS SOCIALES DE REACTIVACIÓN DEL EMPLEO Y PROTECCIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO Y DE COMPETITIVIDAD DEL SECTOR INDUSTRIAL.

El pasado 27 de junio de 2020 se publicó en el BOE el Real Decreto Ley 24/2020 (en adelante “**RD Ley 24/2020**”).

Para las empresas y los trabajadores por cuenta ajena, prorroga los ERTE hasta el 30 de septiembre con nuevas exoneraciones en las cotizaciones sociales y el mantenimiento de la protección para las personas afectadas por ERTE. Además, aprueba también la prórroga a las ayudas para trabajadores autónomos.

Las novedades con impacto socio-laboral que introduce este nuevo RD ley 24/2020 más significativas quedan brevemente dispuestas a continuación;

Transición del ERTE de fuerza mayor a parcial o ETOP (Artículo 1 del RD ley 24/2020).

En virtud del artículo 1 del RD ley 24/2020 y a partir de la entrada en vigor del mismo (27 de junio), ya no puede solicitarse un ERTE por fuerza mayor amparado en el artículo 22 RD ley 8/2020. Y aquellos que se hayan solicitado con anterioridad se mantendrán como máximo hasta el 30 de septiembre.

Una de las novedades del RD ley 24/2020, es que las empresas afectadas por un ERTE *ex* artículo 22 del RD ley 8/2020, **no pueden realizar horas extraordinarias, establecer nuevas externalizaciones de la actividad ni tampoco concertar nuevas contrataciones, sean directas o indirectas (en caso contrario podrán ser sancionadas por la ITSS).**

No obstante, se prevé una excepción a esta prohibición, pues puede acudirse a estas vías cuando las personas afectadas por el ERTE - "reguladas" en los términos de la norma - "no puedan, por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas, desarrollar las funciones encomendadas a aquellas, previa información al respecto por parte de la empresa a la representación legal de las personas trabajadoras".

ERTE ETOP vinculado al COVID (Artículo 2 del RD ley 24/2020).

La imposibilidad de acudir a un ERTE por fuerza mayor ex artículo 22 RD ley 8/2020 a partir del 27 de junio 2020, no obsta que a partir de esta fecha pueda acudirse a un ERTE por causas ETOP ex artículo 23 RD ley 8/2020 hasta el 30 de septiembre. No obstante, el artículo 2 del RD ley 24/2020 establece las particularidades siguientes;

- ✓ Estos ERTE pueden tramitarse estando vigente un ERTE por fuerza mayor ex artículo 1 del RD ley 24/2020. En tal caso, la fecha de efectos de aquel se retrotraerá a la fecha de finalización de éste.
- ✓ Los ERTE por causas ETOP vigentes a 27 de junio 2020 siguen siendo aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa y hasta el término referido en la misma.
- ✓ Se prevé la misma prohibición de realizar horas extraordinarias, acudir a externalización o formalizar contrataciones y con las mismas excepciones que la descrita en el apartado anterior.

Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo de trabajadores afectados por ERTE (Artículo del RD ley 24/2020).

A los trabajadores afectados por un ERTE amparado en los artículos 22 y 23 RD ley 8/2020 les son de aplicación las medidas de protección por desempleo previstas en los artículos 1 a 5 del referido RD y hasta el próximo 30 de septiembre.

Medida también extensible a los trabajadores de empresas que, a partir del 1 de julio de 2020, vean impedido el desarrollo de su actividad por la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención que así lo impongan en alguno de sus centros de trabajo (a las que hace referencia el apartado 2 de la DA 1ª del RD ley 24/2020).

Medidas extraordinarias en materia de cotización de trabajadores afectados por ERTE (Artículo 4 del RD ley 24/2020).

El referido artículo recoge las reglas de exoneración del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta de los trabajadores afectados por ERTE por fuerza mayor o como gran novedad a los ERTE ETOP vinculados al COVID estableciéndose diversas situaciones posibles:

1. ERTE por fuerza mayor parcial ahora “De transición”.

Trabajadores activos a partir de 1 de julio y los descritos en el artículo 4.2. a) del RD ley 18/2020:

- ✓ exención del 60% (meses julio, agosto y septiembre) en empresas de menos de 50 personas trabajadoras (o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020)
- ✓ exención del 40% (meses julio, agosto y septiembre) en empresas de 50 o más personas trabajadoras (o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020)

Trabajadores inactivos a partir de 1 de julio:

- ✓ exención del 35% (meses julio, agosto y septiembre) en empresas de menos de 50 personas trabajadoras (o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020)
- ✓ exención del 25% (meses julio, agosto y septiembre) en empresas de 50 o más personas trabajadoras (o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020). En este caso, la exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 de la LGSS, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

2. ERTE ETOP vinculado al COVID iniciado antes de 27 de junio o que proviene de ERTE por fuerza mayor finalizado.

Trabajadores activos a partir del 1 de julio de 2020:

- ✓ exención del 60% (meses julio, agosto y septiembre) en empresas de menos de 50 personas trabajadoras (o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020)
- ✓ exención del 40% (meses julio, agosto y septiembre) en empresas de 50 o más personas trabajadoras (o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020)

Trabajadores inactivos entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2020:

- ✓ exención del 35% (meses julio, agosto y septiembre) en empresas de menos de 50 personas trabajadoras (o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020).

- ✓ exención del 25% (meses julio, agosto y septiembre) en empresas de 50 o más personas trabajadoras (o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020). En este caso, la exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 LGSS, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

3. ERTE por Fuerza mayor Total.

En virtud del apartado 1 de la DA 1ª RD ley 24/2020, las empresas que se encuentren en ERTE por fuerza mayor total *ex* RD ley 18/2020 quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial, *ex art.* 273.2 LGSS, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta:

Trabajadores inactivos a partir de 1 de julio (y en función de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión) en empresas de menos de 50 personas trabajadoras (o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020):

- ✓ 70% respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de julio de 2020,
- ✓ 60% respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de agosto de 2020 y
- ✓ 35% respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de septiembre de 2020

Trabajadores inactivos a partir de 1 de julio (y en función de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión) en empresas de 50 o más personas trabajadoras (o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020):

- ✓ 50% respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de julio de 2020;
- ✓ 40% respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de agosto de 2020; y
- ✓ 25% respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de septiembre de 2020

Estas exenciones son incompatibles con las descritas en los epígrafes a y b.

Cuando estas empresas reinicien su actividad, les serán de aplicación desde dicho momento, y hasta el 30 de septiembre de 2020, las medidas reguladas en el apartado a del artículo 4.1 a) y b).

4. ERTE por fuerza mayor de empresas afectadas por nuevas restricciones o medidas de contención.

En virtud del apartado 2 de la DA 1ª RD ley 24/2020, las empresas que se vean afectadas por nuevas restricciones o medidas de contención (derivadas de nuevos brotes), la exoneración se aplica al abono de la aportación empresarial ex art. 273.2 LGSS, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta y se aplicará respecto de las personas trabajadoras adscritas y en alta en los códigos de cuenta de cotización de los centros de trabajo afectados, previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor en base a lo previsto en el artículo 47.3 ET:

- ✓ El 80% de la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre, y hasta el 30 de septiembre, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.
- ✓ Si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, la exención alcanzará el 60% de la aportación empresarial durante el periodo de cierre y hasta el 30 de septiembre.

Estas exenciones son incompatibles con las descritas en los epígrafes a y b.

Cuando estas empresas reinicien su actividad, les serán de aplicación desde dicho momento, y hasta el 30 de septiembre de 2020, las medidas reguladas en el artículo 4. 1 a) y b).

Límites relacionados con reparto de dividendos y transparencia fiscal (Artículo 5 del RD ley 24/2020).

En relación a esta cuestión el artículo 5 RD ley 24/2020 mantiene las mismas reglas que las previstas en el artículo 5 RD ley 18/2020.

Salvaguarda del empleo (Artículo 6 del RD ley 24/2020).

En virtud del artículo 6 RD ley 24/2020 se extiende la cláusula de salvaguarda del empleo de la DA 6ª del RD ley 8/2020 a las empresas que hayan adoptado un ERTE por causas ETOP ex artículo 23 RD ley 8/2020 y se beneficien de las exoneraciones descritas en el artículo 4 del RD ley 24/2020.

Las empresas que se beneficien por primera vez de las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones el plazo de 6 meses del compromiso empieza a computar a partir del 27 de junio 2020.

A su vez, en virtud del artículo 7 del RD ley 24/2020 se extiende la vigencia de los arts. 2 y 5, hasta el 30 de septiembre.

Exención en la cotización a favor de los trabajadores autónomos. Que hayan percibido la prestación extraordinaria de cese durante el estado de alarma declarado por real decreto 463/2020 de 14 de marzo (Artículo 8 del RD ley 24/2020).

A partir del 1 de julio, se prevé la exención de las cotizaciones a la Seguridad Social y formación profesional con las consiguientes cuantías a favor de los trabajadores autónomos (incluido en el RETA o el Régimen Especial de Trabajadores del Mar) que estuvieran de alta y que a 30 de junio hayan percibido la prestación extraordinaria de cese *ex art.* 17 del RD ley 8/2020, teniendo como decimos derecho a una exención de sus cotizaciones a la Seguridad Social y formación profesional con las consiguientes cuantías:

- a) 100 por cien de las cotizaciones correspondientes al mes de julio.**
- b) 50 por ciento de las cotizaciones correspondientes al mes de agosto.**
- c) 25 por ciento de las cotizaciones correspondientes al mes de septiembre.**

Por otra parte, la base de cotización que se tendrá en cuenta a efectos de la determinación de la exención será la base de cotización que tuviera en cada uno de los meses indicados. La exención en la cotización de los meses de julio, agosto y septiembre se mantendrá durante los períodos en los que los trabajadores perciban prestaciones por incapacidad temporal o cualesquiera otros subsidios siempre que se mantenga la obligación de cotizar.

La exención de cotización será incompatible con la percepción de la prestación por cese de actividad

Prestación de cese de actividad y trabajo por cuenta propia (Artículo 9 del RD ley 24/2020).

Los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo hasta el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del

RD ley 18/2020, podrán solicitar la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 327 de la LGSS, siempre que concurran los requisitos establecidos en los apartados a), b), d) y e) del artículo 330.1 LGSS.

Adicionalmente, el acceso a esta prestación exigirá acreditar una reducción en la facturación durante el tercer trimestre del año 2020 de al menos el 75 por ciento en relación con el mismo periodo del año 2019, así como no haber obtenido durante el tercer trimestre de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 euros.

Para determinar el derecho a la prestación mensual se prorratearán los rendimientos netos del trimestre, no pudiendo exceder de 1.939,58 euros mensuales.

En el caso de los trabajadores autónomos que tengan uno o más trabajadores a su cargo, deberá acreditarse al tiempo de solicitar la prestación el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas. Para ello emitirán una declaración responsable, pudiendo ser requeridos por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por la entidad gestora para que aporten los documentos precisos que acrediten este extremo.

* * *

Barcelona, 30 de junio de 2020